

encargado de hacer la recensión —el profesor Werner Niese— aprovecha la oportunidad para exponer sus propias e interesantes opiniones al respecto. Poco tiempo después de escribir esta recensión —el 9 de mayo de 1963—, fallecía su autor, el profesor Werner Niese.

* * *

En la sección de Derecho comparado figura un artículo de Gerhard Schmit sobre «La prisión preventiva en el Derecho procesal penal de Suecia», y otro de Pietro Nuvolone sobre «La reforma italiana del proceso penal comparada con los afanes alemanes de reforma».

ENRIQUE GIMBERNAT

E S P A Ñ A

Revista de Derecho Judicial

Número 13. Enero-marzo 1963

LOPEZ-MUÑIZ GOÑI, Miguel: «El artículo 381 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal»; págs. 97 a 112.

El autor del presente trabajo desarrolla un tema procesal, como el título indica, pero realiza una labor preparatoria de contenido penal y médico-legal como base necesaria para enfocar el problema procesal. Por ello, nos limitaremos a compendiar aquella primera parte, dado su interés, al ser la que mantiene relación, por su contenido, con nuestra revista.

Sienta, como primera premisa, la dificultad y, en consecuencia, la amplia polémica que la situación del mental anormal ha originado en el Derecho Penal. Prueba de esto son las distintas redacciones de la eximente de enfermedad mental en los diversos Códigos Penales que han regido en nuestra nación.

Examina la actual expresión en el artículo octavo, número primero. ¿Qué podemos entender bajo el término «enajenado»? En fórmula amplia será el que se encuentra fuera de sí, el que no obra conforme a sí mismo.

Siguiendo al argentino Oscar Blarduini, sienta las siguientes posiciones:

1.º No puede fijarse en psiquiatría un concepto claro de lo que sea «salud» y «enfermedad mental».

2.º La anormalidad mental tampoco es elemento diferenciador. Tan anormal es, en el campo psiquiátrico, un infra como un super inteligente.

3.º En general no puede hablarse de enfermedad mental.

En base a ello, es imposible determinar por encuadrar el supuesto en determinada enfermedad que existe enajenación; habrá que estudiar cada caso concreto, con ayuda de elementos periciales para, a su vista, saber si estamos ante un enajenado o una persona sana.

No obstante lo anterior, fija —siguiendo a Jaspers— tres grupos de anomalías psíquicas:

1.º Alteraciones psíquicas con sustrato somático conocido. Son las psicosis orgánicas, por ejemplo: la demencia senil.

2.º Psicosis endógenas, como la epilepsia genuina, esquizofrenia, etc.

3.º Personalidades psicópáticas, con reacciones vivenciales anormales. Así la depresión, agitación, etc.

Plantea, en conexión con otros temas, el de la oligofrenia. Llega a la conclusión —en concordancia con toda la ciencia actual— que no es anormalidad sino «estado» del individuo que la padece. Aunque, gramaticalmente hablando, no estamos en presencia de una enajenación, pues el sujeto obra tal como es, no ofrece dudas que, en sus fases de imbecilidad e idocia, la oligofrenia supone una falta de responsabilidad y una incursión legal en el artículo octavo, número primero, del Código Penal.

Llega, pues, a la conclusión de que los oligofrénicos, en las fases señaladas, y los incursos en los grupos primero y segundo de la anterior clasificación, son los incluidos en el término legal de «enajenado».

En cuanto a los psicópatas podemos definirlos con Schneider como personalidades anormales que sufren por su anormalidad o hacen sufrir por ella a la sociedad, pero tenemos que llegar a concretar que su separación de las personalidades normales es difusa, que no son verdaderos enfermos, y por todo ello no deben quedar incursos en el concepto de enajenado.

Una vez conocido, en base a lo antes expuesto, quiénes pueden ser considerados enajenados, pasa López-Muñiz al desarrollo procesal de su tema, que no podemos compendiar por ser de índole puramente procesal.

Número 14. Abril-junio 1963

CONDE-PUMPIDO FERREIRO, Cándido: «El ordenamiento penal sustantivo» (Comentarios a la Ley del Automóvil); págs. 13 a 63.

En el presente número de la Revista de Derecho Judicial se dedica una atención preferente a la Ley de 24 de diciembre de 1962. Conde-Pumpido glosa el título primero, el dedicado al ordenamiento penal sustantivo.

El autor indica en unos primeros párrafos, a modo de prólogo, las directrices de su trabajo, las que cumple en todo el desarrollo de su estudio.

Son, fundamentalmente, fijar las innovaciones de la Ley de 24 de diciembre de 1962 respecto a la anterior Ley del automóvil, señalar elementos de ésta que influirán en la interpretación de aquélla y desarrollar, de una manera muy extensa y completa, según se comprueba en la lectura del trabajo, la orientación jurisprudencial y doctrinal que se construyó en torno a la Ley de 1950 y que tendrá indudable influencia en la Ley de 1962, ya que la moderna Ley veda, en múltiples supuestos, la posibilidad de la casación y no cabrá la uniforme orientación de nuestro Tribunal Supremo, por lo que las anteriores directrices, amoldándolas a aquellos supuestos que lo permitan, están llamadas a desempeñar una función decisiva en la interpretación de los nuevos preceptos.

Divide el estudio en cuatro apartados: I. Principios generales; II. Tipos específicos; III. Penología; IV. Los problemas de derecho transitorio.

I. Principios generales:

Bajo este epígrafe estudia el autor el ámbito, tanto objetivo como subjetivo, de la Ley, la naturaleza de los delitos definidos en la misma desde el punto de vista del sujeto activo y la aplicación del artículo 565 del Código Penal como norma subsidiaria.

Respecto al ámbito objetivo lo limita desde tres puntos: la acción («la circulación»), el medio («el vehículo de motor») y el lugar («carreteras, otras vías públicas y demás lugares transitables»).

Con abundante cita de jurisprudencia y a la vista del Código de Circulación interpreta la nueva Ley en relación a esos límites.

Define, llegando a ello por el camino señalado, la circulación como todas las conductas relacionadas con un vehículo de motor que, estático o móvil, se encuentra incorporado a la corriente del tráfico.

Considera que el objeto, el medio en la nueva Ley, es el vehículo de motor en sentido amplio, no aceptando la interpretación restrictiva de limitarlo al automóvil.

Por último, dentro de lo que se refiere al ámbito objetivo, excluye como lugares no sometidos a la Ley: 1.º los lugares no transitables, por ejemplo, una cochera; 2.º los caminos particulares sustraídos al uso público.

En cuanto al ámbito subjetivo señala cómo el sujeto activo es el conductor, salvo en los delitos en que la propia Ley lo amplía expresamente o que se deriva de la esencia del articulado la posible participación e incriminación de terceros.

El problema se relaciona íntimamente con el de la naturaleza. Concretando el dilema, se plantea si nos hallamos ante «delicta propia» o cabe extender la participación penal a terceros accesorios, los «extraneus».

En base a la jurisprudencia que se creó en relación a los artículos 3.º y 4.º de la Ley de 1950 se niega por el autor la posibilidad de admitir la responsabilidad de terceros, además la Ley de 1962 ha regulado en varios supuestos su intervención luego —a contrario sensu— en los otros delitos no cabe su incriminación.

¿Cómo exigir a estos terceros responsabilidad en dichos casos? Hay que distinguir dos supuestos: a) existe posibilidad de encontrar en el Código Penal un tipo subsidiario; b) caso contrario.

El último supuesto no presenta ningún problema, pues no cabe imputar ningún delito al tercero partícipe.

El dilema se nos ofrece en el caso primero, que es estudiado por el autor para intentar determinar si es posible la aplicación del artículo 565 del Código Penal como norma subsidiaria, lo que no sólo afecta a la solución del problema de la participación de terceros, sino que trasciende a todos los casos en que faltan requisitos especializantes de tipo objetivo.

Conde-Pumpido considera detenidamente los argumentos a favor y en contra de dicha aplicación subsidiaria, dada la necesaria brevedad de una reseña únicamente cabe citar que invoca como argumentos en contra de la aplicación subsidiaria del artículo citado el principio de legalidad en relación a la

cláusula derogatoria de la Ley, palabras del Preámbulo y principio «pro reo», señalando como favorables a la citada aplicación subsidiaria la finalidad de política criminal de colmar lagunas legales en que se inspira la nueva Ley, lo que hace ilógico el que ella misma cree una nueva laguna, la cláusula de supletoriedad de la disposición final primera que se contiene en la Ley de 1962 y que no se hayan derogado los artículos 586, núm. 3.º, y 600 del Código Penal en cuanto su posible aplicación a los delitos cometidos por vehículos de motor.

El estudio y conjugación de los anteriores argumentos hace inclinarse al autor a considerar posible la aplicación del artículo 565 del Código Penal como norma subsidiaria, lo que creemos que en la realidad será de difícil aceptación, sobre todo por el criterio imperativo de la cláusula derogatoria.

II. Los tipos específicos:

Clasifica los delitos definidos en la Ley, señalando las reservas a tener y la dificultad de aceptar un criterio clasificador válido, en los siguientes tipos: A) de peligro; B) de resultado; C) de desobediencia; D) comunes especializados.

A) Tipos de peligro concreto:

Expone el concepto de peligro como elemento esencial, corrientes doctrinales que apoyan la creación de delitos de esta naturaleza, motivos que los justifican y especial relevancia en el tráfico de los delitos de peligro.

A continuación dedica preferente atención al tipo de conducción temeraria, principal novedad de la Ley, enfocando el estudio el tema desde tres puntos de vista: el de la naturaleza, elementos subjetivos y requisitos objetivos.

De los interesantes estudios y observaciones que realiza de este delito conviene resaltar la exposición del concepto de «temeridad manifiesta». Sintetiza las teorías que versan sobre la culpa, recuerda las definiciones en que se utilizan referencias a las clases de culpa y señala jurisprudencia que contiene criterios definidores.

Hace ver la imprecisión de todas las definiciones dada la dificultad que ofrece el supuesto. Por ello cree que únicamente el Juez en cada caso concreto, y en referencia a él, será quien podrá precisar si existe temeridad.

Seguidamente examina otros dos tipos de peligro concreto: la conducción bajo la influencia manifiesta de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o estupefacientes y las perturbaciones del tráfico.

Expone las definiciones legales de ambos delitos, requisitos que los estructuran y diferencias esenciales con los delitos de la misma índole definidos en la Ley de 1950.

B) Delitos de resultado.

Otro grupo de delitos se engloban y delimitan en función al resultado. Cabe diferenciarlos en relación a la conducta base, según sea ésta la temeridad manifiesta, a la que ya se hizo referencia, o falta del debido cuidado y con infracción de las reglas de circulación.

Es de destacar que se formula el anterior tipo en base a «omisión del cuidado debido», es decir, se regula el modelo por la diligencia en el obrar, no por la previsibilidad.

Vista la conducta base hay que hacer referencia a los resultados lesivos,

Conde Pumpido estudia la causalidad entre conducta y resultado, considerando el problema de la naturaleza jurídica del resultado y llega —con gran acierto— a demostrar que «el resultado típico en estos delitos aparece no como ratio essendi del carácter delictivo del acto, sino como una objetiva condición que se impone, bien para agravar la pena de la conducta base, bien para su propia punición».

Destaca que los resultados concretos: muerte, incapacidad permanente, lesiones y daños, que se recoge, tanto en el artículo 2.º como en el 3.º, vienen únicamente a influir sobre la punición.

Acaba el examen de los delitos de resultado haciendo destacar la inversión de los valores tradicionales, ya que eleva a delito la causación culposa de resultados, que de ser provocados deliberadamente serían, en algunos casos, estimados como constitutivos de falta.

C) Delitos de desobediencia:

Bajo este epígrafe considera la conducción sin permiso y la conducción sin la debida matrícula.

Respecto a ambos delitos estudia la naturaleza, requisitos y penalidad. De todos los temas que trata hay que resaltar la profunda modificación que la Ley de 1962 ha realizado respecto al delito de conducción sin la debida matrícula, pues desvirtúa el carácter formal que tenía en la Ley de 1950, al añadir la fórmula legal «... si fuese con propósitos delictivos», lo que hace adquirir al citado delito un elemento finalista.

D) Delitos comunes con tipificación especial:

Como preámbulo al estudio concreto de estas figuras hace el autor una breve exposición de su finalidad, las pone en relación con otras figuras análogas del Derecho penal común, predicando, como resultando de sus observaciones, una inclusión de las figuras especiales en las generales, excepto en el caso del llamado «hurto de uso» en que defiende una ampliación de la figura real en cuanto a su objeto.

Comprende dentro de este grupo los siguientes delitos: a) quebrantamiento de condena; b) omisión de socorro, y c) uso ilícito de vehículo ajeno.

Respecto a las tres figuras analiza la naturaleza, indica las diferencias con la regulación que ofrecía la Ley de 1950, presenta las modalidades de cada tipo y trata de su penalidad.

III. Penología:

Comienza esta tercera parte del trabajo con la explicación de la diferencia entre la pena de anulación y la de privación del permiso de conducir.

Continúa con la exposición de las reglas para la determinación de las penas y de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

En cuanto al último punto anterior hay que indicar que la Ley de 1962 sólo regula la reincidencia, aunque no la conceda trascendencia penal específica. No obstante Conde-Pumpido se muestra partidario de la apreciación de las otras circunstancias modificativas de la responsabilidad, no sólo por el juego del libre arbitrio, sino también por el carácter supletorio del Código Penal.

Termina este apartado con algunas consideraciones sobre los problemas de los efectos de las sentencias en este campo jurídico.

IV. Los problemas de derecho transitorio:

Cuando una ley entra en vigor es aplicable de modo retroactivo para las situaciones anteriores, siempre que contenga preceptos más beneficiosos para el reo, y ello es así en nuestro derecho penal en base a lo dispuesto en el artículo 24 del Código Penal; el presupuesto indispensable, en cuanto al tiempo, es precisamente la entrada en vigor de la ley. Este es el problema de la Ley de 1962 sobre vehículos de motor, pues su amplio período de vacatio legis hace que entre su publicación y su entrada en vigor exista un espacio tal de tiempo que haga necesario intentar dar a la cuestión un planteamiento distinto.

Intenta encontrar el autor la solución en la interpretación literal del artículo 24 del C. Penal, dice «...al publicarse...» luego la ley posterior empieza a entrar en juego para aplicar sus efectos retroactivos desde su publicación, confiando que con la efectiva entrada en vigor se ratifique lo hecho por los Tribunales.

Invoca como argumento a favor de esta tesis el Decreto de 28 de marzo de 1963, el que al aprobar el «texto revisado» del Código Penal ha modificado la redacción del artículo 565 del citado Código, cuya redacción anterior había sido dada en Decreto de 24 de enero de 1963.

Se cita como justificación de esa modificación la necesidad de cumplir el mandato del párrafo segundo de la disposición final tercera de la Ley que nos ocupa.

Esto presenta en concreto la cuestión: o la Ley de 1962 está en período de vacatio legis y no se puede invocar para justificar una reforma, o si se admite que desde su publicación tiene virtualidad para autorizar modificaciones en la legislación vigente también debe tenerla para permitir la aplicación de sus preceptos más favorables al reo de modo retroactivo.

ANTONJO GONZÁLEZ-CUELLAR GARCÍA

Revista Española de Derecho Militar

Enero-junio 1963. Instituto Francisco de Vitoria. Sección de Derecho Militar.
Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Madrid.

TERUEL CARRALERO, Domingo: «Evolución legislativa de los delitos contra el Estado». Pág. 9.

Por haberse publicado este artículo en separata, damos noticia del mismo en la Sección de Revista de Libros, de este Fascículo.

BLECUA FRAGA, Ramón: «Los delitos contra la seguridad exterior del Estado en la legislación extranjera» Pág. 49.

Los derechos de los Estados en el ámbito del concierto internacional, reconocidos tradicionalmente por la doctrina internacionalista, como son el de independencia, autonomía, integridad y decoro, cristalizaron en la Declara-